

Propuesta

Ley sobre las tasas para visitantes

Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1-1. Finalidad

(1) El objetivo de la Ley es contribuir a la financiación de bienes públicos relacionados con el turismo a través de una contribución de los visitantes en forma de una tasa.

(2) Los bienes públicos relacionados con el turismo que podrán financiarse mediante una tasa para visitantes son los servicios, los entornos naturales y culturales, las infraestructuras, los edificios y otros recursos, en los que el uso o la demanda aumenta significativamente con el número de visitantes.

(3) Los bienes públicos relacionados con el turismo que podrán financiarse mediante una tasa para visitantes a Longyearbyen son las infraestructuras públicas y los servicios públicos que constituyen un requisito previo para la actividad turística en Longyearbyen, así como otros servicios para la industria turística.

Artículo 1-2. Aplicación de la Ley a Svalbard

El artículo 1-1, apartados primero y tercero, los artículos 2-3 a 2-10 y el artículo 4-1 de la Ley también se aplicarán a Longyearbyen. El Rey podrá adoptar reglamentaciones relativos a las adaptaciones que sean necesarias teniendo en cuenta las condiciones locales (véase el artículo 3-1).

Capítulo 2. Tasa turística

Artículo 2-1. Facultad de establecer una tasa turística municipal

(1) El municipio, representado por el consejo municipal, podrá establecer una tasa para visitantes para cumplir la finalidad establecida en el artículo 1-1.

(2) La tasa se aplicará a todo el municipio.

(3) El municipio, representado por el consejo municipal, podrá emitir reglamentaciones que estipulen los meses del año en que se aplicará la tasa turística.

(4) La tasa se aplicará al alquiler de habitaciones, pisos, camarotes, casas, terrenos, etc. en hoteles, buques hoteleros, zonas de *camping*, zonas de autocaravanas, hostales, puertos de huéspedes para embarcaciones de ocio y otros establecimientos de alojamiento, incluido el alquiler privado con fines distintos de los comerciales, en los que el cliente tiene acceso a las instalaciones de alojamiento entre las 00.00 horas y las 6.00 horas y por un período inferior a 30 días consecutivos.

(5) La obligación de pagar la tasa surgirá cuando comience la pernoctación.

(6) La tasa se especificará en la documentación de venta del servicio al que está vinculada.

Artículo 2-2. Plan de utilización de los ingresos generados por la tasa turística

(1) El municipio preparará un plan para la utilización de los ingresos generados por la tasa de conformidad con la finalidad indicada en el artículo 1-1.

(2) El municipio garantizará que las empresas afectadas puedan contribuir al plan.

Artículo 2-3. Exenciones de la tasa turística

(1) No se cobrará ninguna tasa por el alojamiento en buques de pasaje en tránsito u otros servicios de alojamiento similares.

(2) El Ministerio podrá estipular otras exenciones de la tasa en una reglamentación.

Artículo 2-4. Base de cálculo

(1) La tasa turística municipal se calculará como un recargo porcentual del 3 % de la tasa pagada por el alojamiento, excluido el impuesto sobre el valor añadido.

(2) En el caso de Longyearbyen, la tasa para visitantes podrá fijarse en un importe fijo.

Artículo 2-5. La tasa

(1) Toda persona que, a título oneroso, venda el servicio sobre el que se calcula la tasa, calculará, cobrará al cliente y pagará la tasa al municipio en el que se encuentre el alojamiento.

(2) Si un prestador que no está inscrito en el Registro del impuesto sobre el valor añadido recurre a otra parte para facilitar el servicio y cobrar el pago en su nombre, el mediador será responsable en relación con el municipio.

(3) Las empresas que estén inscritas en el Registro del impuesto sobre el valor añadido deberán calcular y pagar la tasa por los mismos períodos y con las mismas fechas de vencimiento de pago que se apliquen a la declaración del impuesto sobre el valor añadido.

(4) Las empresas que no estén inscritas en el Registro del impuesto sobre el valor añadido deberán calcular y pagar la tasa turística por un año natural. La fecha de vencimiento del pago será el 10 de marzo del año siguiente.

(5) El apartado 4 se aplicará correspondientemente a los prestadores que alquilan viviendas, viviendas secundarias o alojamientos vacacionales con fines distintos de los comerciales.

(6) El Ministerio podrá estipular, mediante reglamentación, disposiciones más detalladas en relación con dicha responsabilidad en virtud del apartado 2.

Artículo 2-6. *Autoridad de recaudación*

El municipio será la autoridad de recaudación.

Artículo 2-7. *Obligación de divulgar información y excepciones al deber de confidencialidad*

(1) Previa solicitud, la persona obligada al pago de la tasa facilitará al municipio la información necesaria para controlar la base de cálculo, recaudación y pago de la tasa. El municipio podrá fijar un plazo para la divulgación de la información de conformidad con la primera frase. El plazo no podrá ser inferior a cuatro semanas.

(2) El deber de confidencialidad de las autoridades tributarias de acuerdo con el artículo 3-1, apartado 1, de la Ley de administración tributaria no impedirá que el municipio reciba información de las autoridades tributarias para su uso en su trabajo con la recaudación y el control de la tasa para visitantes, en relación con:

- a) los contribuyentes que han percibido ingresos procedentes de servicios de alojamiento en el municipio;
- b) el importe de los ingresos procedentes de tales servicios comunicados por un contribuyente y por una empresa mediadora utilizada por el contribuyente;
- c) las direcciones de cada una de las unidades alquiladas del contribuyente.

Artículo 2-8 *Multa coercitiva*

(1) Si la persona responsable del pago de la tasa incumple sus obligaciones de conformidad con el artículo 2-5 o el artículo 2-7, apartado 1, el municipio podrá imponer una multa coercitiva diaria devengada a la persona responsable del pago de la tasa. La multa coercitiva no podrá ser superior a cinco veces el importe de una tasa judicial por día.

(2) El municipio podrá emitir reglamentaciones sobre el nivel y la determinación de las multas coercitivas.

Artículo 2-9. *Recurso y aplazamiento del pago*

(1) Las decisiones individuales relativas a la tasa turística podrán ser recurridas de conformidad con las normas de la Ley de administración pública.

(2) La tasa turística se abonará en el momento y en la cuantía estipulada en la resolución, incluso si la resolución ha sido recurrida o se ha interpuesto un recurso judicial contra ella.

(3) En circunstancias especiales, el municipio podrá conceder un aplazamiento del pago.

Artículo 2-10. *Tasas en demora e intereses sobre los pagos en demora*

(1) Una tasa turística en demora constituye un motivo para la ejecución de la cantidad adeudada.

(2) En caso de demora en el pago de la tasa al municipio, la persona obligada al pago de la tasa pagará intereses de conformidad con la Ley relativa a los intereses por pagos en demora.

Artículo 2-11. *Anuncio*

(1) El municipio notificará, sin demora indebida, al Ministerio de la decisión del consejo municipal de emitir reglamentaciones sobre la tasa turística con arreglo al artículo 2-1.

(2) El Ministerio podrá estipular, mediante reglamentación, normas más detalladas en relación con el anuncio y la entrada en vigor de la tasa.

Capítulo 3. Tasa para visitantes a Longyearbyen

Artículo 3-1. *Tarifa para visitantes a Longyearbyen*

(1) El Rey emitirá reglamentaciones sobre la tasa para visitantes a Longyearbyen. La tasa para visitantes se abonará como tasa por la prestación de alojamiento en Longyearbyen, y como tasa por cada pasajero que desembarque desde o embarque en buques de crucero convencionales y buques de crucero de expedición en Longyearbyen.

(2) La tasa para visitantes financiará las infraestructuras públicas y los servicios públicos que constituyen un requisito previo para la actividad turística en Longyearbyen, así como otros servicios para la industria turística.

Capítulo 4. Disposiciones finales

Artículo 4-1. Entrada en vigor

(1) La Ley se aplicará a partir de la fecha que determine el Rey. El Rey podrá dar efecto a disposiciones individuales en momentos diferentes.

(2) El Ministerio podrá adoptar, mediante reglamentaciones, disposiciones transitorias relativas a la entrada en vigor.

(3) Hasta que entre en vigor la modificación prevista en el artículo 4-2 del artículo 2-14 de la Ley de ejecución, el municipio podrá recaudar la tasa para visitantes de conformidad con las normas que rigen la recaudación de impuestos.

Artículo 4-2. Modificación de la Ley de ejecución

A partir de la fecha determinada por el Rey, se introducirán las siguientes modificaciones en la Ley n.º 86, de 26 de junio de 1992, relativa a la ejecución: en el artículo 2-14, se añade la siguiente letra:

«f) la tasa para visitantes y la multa coercitiva de acuerdo con la Ley sobre las tasas para visitantes;».